



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARY GRACIELA VARELA VDA. DE CASAL Y OTROS C/ COMPAÑÍA PARAGUAYA DE DESARROLLO URBANO SAECA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PÚBLICA Y OTRO”. AÑO: 2008 – N° 160.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: quinientos setenta y ocho**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de Julio del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARY GRACIELA VARELA VDA. DE CASAL Y OTROS C/ COMPAÑÍA PARAGUAYA DE DESARROLLO URBANO SAECA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PÚBLICA Y OTRO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma, contra el Ac. y Sent. N° 906 del 26 de julio del 2012 y el Ac. y Sent. N° 734 de fecha 11 de julio de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Que el Abogado Oscar Luis Tuma solicita se aclaren tanto el Acuerdo y Sentencia N° 906 del 26 de julio de 2012, como el Acuerdo y Sentencia N° 734 de fecha 11 de julio de 2013. En relación al primero, sostiene que existen expresiones oscuras, puesto que contrariamente a la postura asumida en pronunciamientos anteriores, en esta causa se ha estudiado, analizado y cuestionado la interpretación de la cuestión de fondo. En cuanto a la resolución de la aclaratoria, asevera se ha cometido un error material al imponerse las costas a la perdedora, puesto que la causa de nulidad – opinión de los magistrados- no le es imputable a su parte, debiendo ser impuestas en el orden causado, o en su caso, a los magistrados que dictaron las sentencias anuladas.-----

Enfocando primero en el cuestionamiento referido al pronunciamiento de fondo, es de hacer notar que el profesional recurrente simplemente discrepa con los argumentos vertidos por esta Sala para fundar la decisión en mayoría de anular las sentencias impugnadas, sin que puedan hallarse en el mentado fallo las “expresiones oscuras” a las que alude. Vale acotar que cada fallo es el producto del análisis minucioso de cada causa, con sus aristas particulares, de ahí que no se pueden simplemente traer a colación argumentos esgrimidos en los fallos definitivos de otros pleitos, en forma abstracta, sin entrar a considerar que estos se sustentan en cuestiones fácticas, jurídicas o probatorias distintas, con otras particularidades, que han motivado decisiones en sentido distinto. Finalmente, mal puede pretender cambiar el sentido del pronunciamiento por vía de aclaratoria.-----

Respecto a la imposición de las costas a la parte vencida, esta Excma. Corte no ha encontrado razones para eximir total o parcialmente al litigante vencido de cargar con las costas. Por lo demás, el Art. 560 del C.P.C. expresamente indica que las costas sólo se

impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el Art. 408 del C.P.C.; el cual a su vez señala que las costas serán a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, salvo que la otra parte se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso se cargará con las costas. Conforme a estas previsiones, al haber existido expresa oposición por parte del recurrente, según denota su libelo de responde que rola a fojas 43/49, las costas no pueden sino ser impuestas a su parte, siguiendo el principio general sentado en el Art. 192 del C.P.C. Vale recalcar que mal se puede pretender por vía de aclaratoria, obtener la alteración del sentido de la decisión, incluso respecto a las cuestiones accesorias, como lo son la condena en costas.

Por las razones explicitadas, soy del parecer que el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Oscar Luis Tuma es improcedente. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 578

Asunción, 10 de JUN de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

